



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion casa del Sr. MISON á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE ESTADÍSTICA.**

**CIRCULAR.**

Núm. 415.

Habiendo tomado posesion Don Agustín Arba y Blanco del cargo de Jefe de la Seccion de Estadística en este Gobierno el día 6 del actual, para el que ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros en orden de 26 de Octubre último, lo pongo en conocimiento de las autoridades locales de esta provincia para los fines convenientes. Leon 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

**CIRCULAR.**

Núm. 416.

Los Alcaldes de esta provincia procederán á averiguar el paradero de Maria del Carmen mayor de 30 años, exposita del Hospicio de esta ciudad, que en el día 26 de Noviembre próximo pasado salió de la casa de D. José Escobar, vecino de la misma donde se hallaba de sirvienta, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado de las diligencias que practiquen. Leon 2 de Diciembre de 1868.—El Gobernador accidental, *Eleuterio Gonzalez*.

**SECCION DE ESTADÍSTICA.**

**CIRCULAR.**

Núm. 417.

Habiendo acordado la Junta general de Estadística la publicacion en el Anuario estadístico que está próximo á imprimirse del número y clase de iglesias parroquiales existentes en la Pe-

nínsula en fin de 1866 y 1867, ha dispuesto en órden comunicada á este Gobierno fecha 19 de Noviembre último la reunion inmediata de las noticias que desean. En su consecuencia y tratándose, como se trata, de inquirir simplemente el número y clase de las parroquias existentes en los referidos años en cada distrito municipal, he acordado que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia llenen con la mayor exactitud un estado conforme al modelo que á continuacion figura y lo remitan á este Gobierno de provincia precisamente dentro del término de diez dias contados desde la fecha de la presente circular. Debo advertir con este motivo á los Sres. Alcaldes que estoy dispuesto á que el servicio de la Estadística se cumpla en adelante con la mayor exactitud y puntualidad no dispensando falla alguna en tan importante ramo. Leon 1.º de Diciembre de 1868.—El Gobernador, *Mariano Acevedo*.

ESTADO expresivo del número y clase de iglesias parroquiales existentes en 1866 y 1867.

Años.	CLASE DE IGLESIAS PARROQUIALES.			TOTAL.
	De entrada.	De sacro.	De venicio.	
En 1866.				
En 1867.				

Habitantes por cada parroquia segun el censo de 1860.

AYUNTAMIENTO DE

Gaceta del 20 de Octubre.—Núm. 265.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, cumpliendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes periodos de la civilizacion de un pueblo presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España mas poder que la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece tambien oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestra sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás Naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetario, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España, no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y resuendadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para rentarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanos de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellos, para entrar en el congreso de las naciones libres, de quo por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta; moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, de 50, de 20, de 10 y de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	
De 100 pesetas....	32'23806	1	900	2	35
De 50 idem.....	16'12903	1			28
De 20 idem.....	6'45161	2			21
De 10 idem.....	3'22580	2			19
De 5 idem.....	1'61290	3			17

Estas monedas serán admitidas así en las cajas públicas, como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas según determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	
25		3	900	2	37

La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el artículo segundo para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clases de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	
2 pesetas.....	10	3	835	3	27
1 idem.....	5				25
0 idem.....	2'50	7			18
0 idem.....	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y 1 céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas. Céntimos.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.	
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.		
	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.		
10	10	10	950 cobre.....	10	30	
5	5				40 estaño.....	25
2	2				10 zinc.....	20
1	1					15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado, cuando al anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los

efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía de pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitación alguna.

Art. 6.º Todos las monedas cuyo tamaño le permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, pecuniarias á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposición de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas; los pesos que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirlas descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan atorse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios los casos de moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlos.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulación; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de dos pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10.º A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privación de sus cargos si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11.º Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas de nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12.º El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las Cajas públicas y la circulación legal, en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

*Disposición transitoria.*

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procurará á la acuñación de las similares creadas por este decreto debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1863. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

SECCION DE CONTABILIDAD  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico  
de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Seccion de Contabilidad conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
<b>Capítulo 1.—Administracion provincial.</b>		
Art. 1.º Personal de la Diputación provincial, Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.	446,662	233,332
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.		124,990
Art. 3.º Rem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333	
Material de estas Comisiones.	25	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	



Casa situada en el Callejo del Río, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Antonio de Llamas, se verificó en id. 126.

Casa horno situada en el barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Antonio Laredo, se verificó en id. 127.

Asiento de casa y huerto situados en el burrio de San Andrés, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Pedro, Fernandez Lonzarbio, se verificó en 1775 folio 94.

Casas situadas en la Rua de Boeza, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Antonio, Celero, se verificó en id. 128.

Lugar en la calle de la Fortaleza, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Lopez Pallin, se verificó en id. 129.

Casa y huerto situados en el barrio de San Andrés, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Juan Ballesteros, se verificó en id. 98.

Casa y huerto situados en la calle del Hospital, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Juan Onafla, se verificó en id. 130.

Casa situada en la calle del Rafadero, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Antonio Pombo, se verificó en id. 131.

Heredad en el pago de las Encinas de la Borreca, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Pablo del Mero y otro, se verificó en id. 96.

Casa huerto y cortina situados en la calle Real, de los hornos, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Blas Fernandez, se verificó en id. 132.

Casa situada en el barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Francisco de Oteriz, se verificó en id. 133.

Huerta en el sitio del Chojor, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en idem vuelto.

Huerta en el pago de San Lázaro el viejo, no expresa su extensión, número ni linderos, foro á favor de Antonio Gonzalez, se verificó en id. 97.

Casa situada en el barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id. 134.

Casa situada en id., no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Quiñones, se verificó en idem.

Casa situada en id., no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en idem.

Huerta en el pago de San Lázaro el viejo, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en idem.

Casa, huerto y cortina, situados en el barrio de la Puebla, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Roque Fernandez, se verificó en id. 98.

Casa y huerto situados en el Campo de la Cruz, no expresan su extensión, número ni linderos, foro á favor de Manuel Miguez Carballo, se verificó en id. vuelto.

Tierra en el pago de Llanos de Campo, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo, se verificó en idem.

Casas y cortinas en la calle Nueva, no expresan su extensión, número ni linderos, hipoteca por Gregorio Vidal de la Fuente, se verificó en id. 99.

Casa situada en la Plaza Mayor, no expresa su extensión número ni linderos, foro á favor de Francisco Arias se verificó en id.

Viña en el pago de Valdeira, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Arias y otro, se verificó en id. vuelto.

Viña en el pago de id., no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de Fantairo, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casas situadas de las del Metadero, no expresa su extensión, número ni linderos, compra á favor de Francisco Goyol, de la Torre, hipoteca constituida por el mismo en id. 100.

Cortina en el pago de Navalegos, no expresan su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Sancha Alonso, se verificó en id.

Viña en el Dezmario de Otero, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Ferri y otros, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en la calle del Comendador, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo y otros en id.

Casa, cortina y huerto en el Barrio de S. Andrés, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por los mismos en id.

Tierra en el pago de Lago, no expresa cabida ni linderos, hipoteca constituida por Juan Capollana, se verificó en id. 101.

Casa y huerto situados en la calle del Rafadero, no expresan su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por D. Antonio Valcarlos, Arrieto, se verificó en id. vuelto.

Tierra en el pago del Bago, no expresa cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Tierra en el pago de los Llanos, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Don Justo Vicente Garcia, se verificó en id. 102.

Huerta en el pago de la Rivera del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Huerta en el Barrio de la Puebla, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Huerta en el pago del Humerai, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por José Villanueva, se verificó en id. 103.

Viña en el sitio del Campo, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, no expresa la clase del contrato, Matias Fernandez, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en el Barrio del Otero, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por Pablo de la Reguera y otro, se verificó en idem.

Casa situada en el Barrio del Otero, no expresa su extensión, número ni linderos hipoteca constituida por Fabian Lopez, se verificó en id. 104.

Casa situada en el Barrio de S. Andrés, no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por María Alvarez Castroja, se verificó en idem.

Casa situada en id., no expresa su extensión número ni linderos, hipoteca constituida por la misma en id.

Casa situada en el Barrio de la Puebla, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Mateo de los Casares y otros, se verificó en id. vuelto.

Casa situada en la calle de S. Lázaro el Viejo, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por los mismos en id.

Casa situada en la calle de San Lázaro el Viejo, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Mateo de los Casares y otros, se verificó en id.

Casa situada en la calle del Rafadero, no expresa su extensión, número ni linderos, hipoteca constituida por Juan de la Carrera, se verificó en id. 104.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 Biletos, al precio de 20 pesetas cada uno, divididos en vigintidos á 10 pesetas, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de 600.000	600.000
1 de 200.000	200.000
1 de 100.000	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
25 de 10.000	250.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000

2.499 reintegros de 200 escudos por los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. 499.800

99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. 90.000

99 ídem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. 99.000

9 ídem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. 9.000

2 ídem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. 10.000

2 ídem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. 7.200

2 ídem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. 5.000

4.000 3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números

anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que el premio mayor corresponde por ejemplo al número 3, el segundo al 0300 y el tercero al 23075, se considerará agraciados, respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 0301 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de la manera que si este cabo en suerto el número 521 ó el 522 etc., se entenderá reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se harán en público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Biletos, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletos, con la puntualidad que tiene acreditada la Real.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los días desde el día hasta el seis de Enero próximo se venden en pública subasta en el pueblo de Crijuales por la comisión de los acreedores á los bienes de Gaspar Sabugo, veinte y cuatro fincas, tierras y prados, que en el acto de la subasta se pondrán de manifiesto; y lo mismo varios muebles y ropas, admitiendo posturas para su tasación. Leon y Diciembre 2.º de 1868.—El Marqués de Inicio.—Marcelo Garcia.—José Alonso.

El día 30 de Noviembre último se estravió un bucy color rojo claro, rabi-blanco, de nueve años. La persona que sepa su paradero, dará razon á Isidro Hurtado vecino de Vegamian, quien dará una gratificación y abonará los gastos.

Quien hubiese encontrado una vaca roja con un pique hecho con navaja en la pata derecha, dará razon á D. Dionisio Diez, vive portales del Rastro, quien gratificará.

Imprenta de Mianon.